



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: CANDIDATO POR MORENA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 05 DE CAMPECHE JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/21/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano Ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, APARTADO C SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTICULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó una **sentencia** con fecha **veintisiete de julio de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas** del día de hoy **veintisiete de julio de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha **diecisiete de julio del presente año**, constante de cuarenta y dos páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

Rogelio Octavio Magaña González
Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/21/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ CANDIDATO POR MORENA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL DISTRITO ELECTORAL 05 DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, APARTADO C SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERI MANZANERO LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/21/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de José Antonio Jiménez Gutiérrez, en su calidad de candidato por el partido Morena a la diputación local del Distrito Electoral 05 de Campeche "*...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, APARTADO C SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE...*" (sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El nueve de abril, se recibió en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja² interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en contra de José Antonio Jiménez Gutiérrez, en su calidad de candidato por el partido Morena a la diputación local del Distrito Electoral 05 de Campeche "...POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, APARTADO C SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).
- b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/528/2024³, de fecha diez de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en contra de José Antonio Jiménez Gutiérrez, en su calidad de candidato por el partido Morena a la diputación local del Distrito Electoral 05 de Campeche.
- c) **Acuerdo JGE/063/2024.** Por acuerdo JGE/063/2024, de fecha diecisiete de abril⁵, la Junta General Ejecutiva del IEEC, dio cuenta del escrito de queja.
- d) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/041/01/2024.** Por actuación de fecha veinticuatro de abril⁶ el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del IEEC solicitó el desahogo de inspección ocular dentro del expediente IIEC/Q/EXPEDIENTILLO/041/2024.
- e) **Inspección ocular OE/IO/066/2024.** Con fecha veintinueve de abril, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Visible en fojas 44 a 74 del expediente.

3 Visible en foja 1 del expediente.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

5 Visible en fojas 80 a 83 del expediente.

6 Visible en fojas 97 a 99 del expediente.



alfanumérica OE/IO/066/2024⁷, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.

- f) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/041/02/2024.** Por acuerdo de fecha veintinueve de abril⁸ el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del IEEC realizó diversos requerimientos de información a José Antonio Jiménez Gutiérrez dentro del expediente IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/041/2024.
- g) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/218/2024, de fecha ocho de julio⁹, la Junta General del IEEC admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data doce de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/023/2024.¹⁰

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1451/2024, de fecha trece de junio¹¹, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/012/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día quince de julio.
- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciséis de julio¹², este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentada con clave alfanumérica IECC/Q/PES/012/2024.
- c) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión.** El veinticuatro de julio¹³, se recibió, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/21/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 12:00 horas del día veintisiete de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

7 Visible en fojas 105 a 138 del expediente.
8 Visible en fojas 140 a 143 del expediente.
9 Visible en fojas 169 a 181 del expediente.
10 Visible en fojas 210 a 220 del expediente.
11 Visible en foja 66 del expediente.
12 Visible en fojas 179 a 180 del expediente.
13 Visible en foja 308 del expediente.



CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunciaron presuntos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la protección de las niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante se incurrió en la indebida utilización de recursos públicos y difusión social del propaganda gubernamental en tiempo de campaña.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad de la queja planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlo en consideración al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro:



“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”¹⁴.

I. Manifestaciones de la parte quejosa.

Mediante escrito de queja de fecha nueve de abril, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó denuncia ante el IEEC en contra de José Antonio Jiménez Gutiérrez, en su calidad de candidato por el partido Morena a la diputación local del Distrito Electoral 05, por hechos y actos que a consideración del quejoso incurren en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la protección de la niñez y juventudes durante la etapa de intercampañas. Argumentando medularmente:

1. Que el candidato y actual diputado por el Distrito Electoral 05, José Antonio Jiménez Gutiérrez; en fechas que comprenden del dieciséis de marzo al cuatro de abril del año en curso publicó en su cuenta de *Facebook*, donde puede observarse con diversas personas realizando labores de limpieza y reciclaje que a consideración del actor constituyen actos anticipados de campaña bajo cualquier modalidad, utilizando su investidura de funcionario público para promocionar su imagen ya que dichas publicaciones fueron realizadas en el periodo de intercampañas.
2. Que el denunciado; con fecha veinte de marzo del año en curso publicó en su cuenta de *Facebook*, imágenes en donde se observa que se encuentra en una casa de gestión atendiendo a personas brindándoles apoyos o programas, así como se muestra la imagen de menores de edad sin difuminar su rostro, lo cual a consideración del actor vulnera los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral¹⁵ respecto a la protección de las niñas, niños y adolescentes.
3. Que las publicaciones realizadas en su cuenta de la red social *Facebook* violentan el principio de equidad en la contienda electoral al aprovecharse su investidura política para promocionarse en la etapa de intercampañas.
4. Que las publicaciones realizadas en su cuenta de *Facebook* contienen frases como “EL KÉEX” y “El Corazón Del Cambio”, con las que a consideración del actor el denunciado pretende ocultar que se encuentra realizando propaganda electoral.

¹⁴ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.

¹⁵ En adelante INE.



Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa, constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los lineamientos emitidos respecto a la protección de las niñas, niños y adolescentes.

II. Defensa de José Antonio Jiménez Gutiérrez.

Por su parte, el denunciado, por medio del escrito de fecha doce de julio, respecto de los hechos que le fueron imputados entre otras cuestiones, expuso, lo siguiente:

1. Que los actos denunciados fueron realizados dentro del marco de la función legislativa en su calidad de diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, por lo que no deben ser considerados como actos de naturaleza político-electoral.
2. Que los actos atribuidos a su persona no configuran actos anticipados de campaña ni vulneran los principios de imparcialidad y neutralidad, por lo que no afectaron la equidad en la contienda electoral.
3. Que los actos denunciados no tuvieron la finalidad de promoción personalizada, si no el ejercicio de su derecho parlamentario, además de robustecer el sustento de una iniciativa legislativa.

CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.

En esencia, se advierte que la parte quejosa denuncia a José Antonio Jiménez Gutiérrez, en su calidad de candidato por el partido Morena a la diputación local del Distrito Electoral 05 del Estado de Campeche en el actual proceso electoral local, por actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a la protección de las niñas, niños y adolescentes durante la etapa de intercampañas, a través de publicaciones con contenido que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Para probar sus alegaciones, el actor ofreció pruebas técnicas consistentes en dieciséis enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. Así, como una prueba documental que consiste en el documento expedido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena en donde se menciona a José Antonio Jiménez Gutiérrez, como candidato a la diputación local por mayoría relativa del Distrito Electoral 05.

La cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones denunciadas contenidas en los enlaces electrónicos y la documental ofrecidas por la parte quejosa en su escrito de queja.



QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En el supuesto que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Campeche, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.

1. Pruebas aportadas por el denunciante¹⁶.

- a) Documental privada, relativa al documento expedido por la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual se acredita a José Antonio Jiménez Gutiérrez como candidato a la diputación local por el Distrito Electoral 05 por el partido Morena.
- b) Pruebas técnicas, consistentes en dieciséis ligas electrónicas publicadas en el período que va del dieciséis de marzo al cuatro de abril:

1. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>
2. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063639823356&mibextid=ZbWKwL>
3. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid02gC6viPVrpsWdXiG52s3JRxVU3GokihUahVfHr5sGoikxCa6thSzTgMwV5zMNq5vil>
4. https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2024/RADLMRCMP_.pdf?fbclid=IwAR2StRunk1ebF7PeihOon55YELIVkHVZz_u_9k5lcCeV7_9AY7bYUOYICE_aem_AU3wDT9GfGCMc9GxbXbG9a4JsqsMsujwxup6P_m0GkYyP_zf2xnf2Y6EDtujR4SXpmb935KOXcoHMvcWX1iGtp

¹⁶ Visible en hojas 70 a 75 del expediente.



5. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02U8cTrJRNck2AnrSfeyVdAB52DYT1SuwCAmLCKyd3MKWdXGDMLbaC2jkgL5zTdXZkl&id=100063639823356
6. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02AuEJNTCfGbukxwJfrrL5ruTBJobs4Erv4yA8kcC18SPpv9EVDblSwNyfrreAxZHI&id=100063639823356
7. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02PhK7xpGMNxMSNCZ1zrtnte5MmLdM7UXYB9c93ZC8baLE8Z2uKKCkk3quiD2DkuShl&id=100063639823356
8. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0aEzw5wo6mVSij5aagkvkFHS4Ur3cpTSJ8RuLtRRAqqammQQDbn3vcShMBRqLTzP1l&id=100063639823356
9. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02yfnpUKJr7L8b1cJy6vLR73B3k8UWC3ZZhqVM7Jo5JumBWvR8gYpGCaRRtJPCgbbXI&id=100063639823356
10. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02v7pYW5suD3V34AaVhNguDMuBVYzRsCM48zmLPhjDgrAp3D6aZqgDxHmNMfNN8GJl&id=100063639823356
11. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0ur6Ur86WxM9pmzGyHn4LNCZDaEYcYyyM8Uz5LMD69d1ZocCG3u1YkDMKQmbkgh7GI&id=100063639823356
12. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Nk45jVGZ4EsAzRjyvkigEGnNC32ZUNQHMsFCrHMMZNAPBUBexQsgp7kno3JmqYANI&id=100063639823356
13. [https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02PxVYjkXvarNbiHioqPxCfQt5tWEKgnV5WuZUihgav4FNYWbTfJpz8T8WGBVxPizl&id=100063639823356&_cft_\[0\]=AZWaENOdH1cg2GRanlzhqYTK5OLWrTGdktTWDlr4i268MYZxMvakg2OifWUtUxnW653c267hpwb3SHBRA812MGF2LqALDDwrYIR0dZ25CPkhilXRsx0biljEWJEPRcMg46pVaOMxKcbQXqUCLBPOucRLCezKp_WtvmAUBEjnyKEO5LkjCsLPCRBESl2e4Edc&_tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02PxVYjkXvarNbiHioqPxCfQt5tWEKgnV5WuZUihgav4FNYWbTfJpz8T8WGBVxPizl&id=100063639823356&_cft_[0]=AZWaENOdH1cg2GRanlzhqYTK5OLWrTGdktTWDlr4i268MYZxMvakg2OifWUtUxnW653c267hpwb3SHBRA812MGF2LqALDDwrYIR0dZ25CPkhilXRsx0biljEWJEPRcMg46pVaOMxKcbQXqUCLBPOucRLCezKp_WtvmAUBEjnyKEO5LkjCsLPCRBESl2e4Edc&_tn=%2CO%2CP-R)
14. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0PBwHTX995eSsspuUNvvyQPYiPihRiYSKJYaGNQuVhGwZP5tNexsdBqzDMdJzBGyRI&id=100063639823356
15. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02XVEBVLUZgr1yfiTZNAKYWE5sTbyooHJFfsEpmWVmJnJGBNwAFtYUneoYc7xN5KQ7KI&id=100063639823356
16. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid025obgZ4mr1dXrcRJhem2W1xfnGLqvFFTpGfTnEfHKFjJqQXKuUdXj1MyEgRVXjKEel&id=100063639823356

c) Presuncionales legal y humana.

2.- Pruebas aportadas por el denunciado¹⁷

a) Documentales públicas, constante en:

1. Copia certificada por la Oficialía Electoral del IEEC de la iniciativa de ley por la cual se propone reformar "... LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 8, 9; Y SE ADICIONA LAS SECCIONES VIII Y IX, EL PRIMERO DENOMINADO COMO "DEL PLAN

17 Visible en hojas 238 a 290 del expediente.



ESTATAL DE ECONOMÍA CIRCULAR”, Y EL SEGUNDO “DEL KÉEX”, ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 54 BIS, 54 TER, 54 CUARTER, 54 QUINQUIES, 54 SEXIES, 54 SEPTIES, 54 OCTIES Y 54 NONIES, TODOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic).

2. Copia certificada por la Oficialía Electoral del IEEC del acta de la Octava Sesión del Segundo Período Ordinario, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura; celebrada el día veintiséis de marzo.

3. Copia certificada por la Oficialía Electoral del IEEC del Diario de Debates de la sesión del Segundo Período Ordinario, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura; celebrada el veintiséis de marzo.

4. Copia certificada por la Oficialía Electoral del IEEC de la Gaceta Parlamentaria de la sesión del Segundo Período Ordinario, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura; celebrada el día veintiséis de marzo.

5. Copia certificada por la Oficialía Electoral del IEEC del oficio PLE-LXIV/MD/251/2024, emitido por la Primera Secretaria, diputada Elda Esther Castillo Quintana a la Presidenta de la citada Comisión, Diputada Genoveva Morales Fuentes turnado a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, el día veintiséis de marzo.

b) Pruebas técnicas, consistentes en seis enlaces electrónicos:

1. https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/CONTROL_DE_INICIATIVAS/000_INVENTARIO_TURNADO_DIPUTACION_PERMANENTE.pdf
2. https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/CONTROL_DE_INICIATIVAS/001_CONTROL_DE%20INICIATIVAS_LXIV_LEGISLATURA.pdf
3. https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/PL/LXIV/INICIATIVAS/INI455LXIV0324.pdf
4. https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/GACETAS/TERCER_ANO_EJERCICIO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/184_GACETA_26MARZO2024.pdf



5. https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/DIARIO_DE_DEBATES//TERCER_ANO_LEGISLATIVO/003_SEGUNDO_PERIODO_ORDINARIO/08_DIARIO_DE_DEBATES_SESION_ORDINARIA_26032024.pdf
6. https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/adjuntos_sitio/SG/LXIV/ACTAS/TERCER_ANO_LEGISLATIVO/004_SEGUNDO_PERIODO_RECESO/02.0_ACTA_SESION_PERMANENTE_26042024.pdf

3. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

- a) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/066/2024¹⁸ que refiere a la inspección ocular de fecha veintisiete de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.
- b) Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/041/02/2024¹⁹ de fecha veintinueve de abril donde consta que el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del IEEC realizó diversos requerimientos de información a José Antonio Jiménez Gutiérrez dentro del expediente.
- c) Audiencia de pruebas y alegatos identificada con la referencia alfanumérica OE/APA/023/2024²⁰ celebrada el doce de julio, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC mediante la cual se admitieron las pruebas del promovente y del denunciado²¹.

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

18 Visible de hojas 105 a 138 del expediente.

19 Visible en fojas 140 a 143 del expediente.

20 Visible en fojas 210 a 220 del expediente.

21 Visible en fojas 213 a 219 del expediente.



OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

Las pruebas existentes en autos, con independencia de la parte que las haya ofrecido, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 615, 653 fracciones I y III, 663, y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

A) Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.

Una vez descritas las pruebas que se mantienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**²²", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/066/2024²³, de fecha veintinueve de abril, se constató el contenido de los dieciséis enlaces electrónicos ofrecidos por el actor.

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita líneas arriba, en términos del artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actuación que al ser verificadas por servidores públicos del IEEC, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, también es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²³ Visible de hojas 105 a 138 del expediente.



actor, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para acreditar, en su caso que, se están cometiendo infracciones a la normatividad electoral.

En el escrito de denuncia, el promovente señaló que en el perfil de *Facebook* del denunciado se realizaron publicaciones en las que se violenta la normatividad electoral, pues a su consideración configuran actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, y vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral.

Al respecto, es indispensable hacer las siguientes consideraciones preliminares:

B) Actos anticipados de campaña.

Para estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña denunciados, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:²⁴

1. **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña;
2. **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate, y
3. **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

Respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia 4/2018²⁵ de la Sala Superior ha establecido diversos requerimientos para que este elemento se actualice, elementos

²⁴ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

²⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en <https://www.te.gob.mx/fus2021/#/4-2018>.



que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, en el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien como lo señala la jurisprudencia contengan un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca²⁶.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, se debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, busca cumplir dos propósitos, el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos. Criterios sostenidos por el máximo tribunal electoral al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-53/2021²⁷ y SUP-REP-54/2021²⁸.

26 SUP-REP-574/2022.

27 Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0053-2021.pdf.

28 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0054-2021>.



C) Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.²⁹

Además, ha señalado que los citados párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad, la neutralidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
2. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del Poder Ejecutivo, en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas

²⁹ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la citada Sala Superior ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el período en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.³⁰

Además, la jurisprudencia 12/2015³¹ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a **propaganda personalizada** por parte de una persona servidora pública, en específico, se debe atender a los siguientes elementos:

1. **Personal:** Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:
2. **Objetivo:** Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
3. **Temporal:** Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Respecto del elemento objetivo, la Sala Superior también ha considerado al analizar propaganda denunciar, se debe advertir un posicionamiento indebido ante la ciudadanía y el electorado del demandado, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros.³²

30 Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

31 De rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

32 Criterio sostenido en la sentencia SUP-JE-257/2022.



Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021³³ la misma Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos³⁴:

1. Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
2. Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
5. Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable, y
6. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

33 Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0193-2021.pdf

34 Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022,



En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto sí se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad que deben caracterizar a las personas funcionarias públicas.

D) Principios de imparcialidad y neutralidad.

Las personas servidoras públicas de la Federación, estados y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, esto, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se desprende que la voluntad legislativa es establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1) el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2) la promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.³⁵

Ha determinado, también, que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda

35 Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y acumulados SUP-REP-156-2016.



ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar un análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación³⁶ y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)³⁷, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto Constitucional rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia³⁸ adoptó a través del "*Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales*", en la que se destacan las siguientes características:

- Son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones.
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública.
- Proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

36 Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulada.

37 Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

38 Criterio adoptado durante la 97, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>.



De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.³⁹

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁰ estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

E) Uso de recursos públicos.

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

39 Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

40 Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-9612009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.



F) Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Por lo que respecta al interés superior de la niñez, se debe tener en cuenta el artículo 3o., párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Esta Convención, establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013⁴¹, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes⁴²:

1. Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.
2. Un principio fundamental de interpretación legal: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
3. Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la niña, niño y/o adolescente involucrada.

41 De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

42 Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010602>.



Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁴³ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aún cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 establece que toda niña, niño y adolescentes tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1o. y 4o., párrafo noveno, de la Constitución, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en ésta y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

De conformidad con los artículos 4o., 18 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la Constitución se reconoce que esta parte de la población tienen y mantienen derechos, que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y señala como obligación primordial el tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Así mismo, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, protegen los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de dieciocho años, lo cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión

⁴³ Concepto consagrado en la declaración de los Derechos del Niño y la Niña de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.



pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁴⁴, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

1. Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: a) un derecho sustantivo; b) un principio jurídico interpretativo fundamental, y c) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que les involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas⁴⁵.

La Suprema Corte también ha establecido; que:

1. Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento⁴⁶.

44 Consultable en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

45 Véase la tesis aislada 2ª. CXLII/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>

46 Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006593>



2. En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes⁴⁷.

Respecto de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral debe atenderse lo siguiente:

1. Si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión⁴⁸, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales, una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

2. Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del INE tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y/o adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de colación; candidaturas independientes; autoridades electorales, y las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas deben ajustar sus actos de propaganda política-electoral de conformidad con el numeral 2 y 5 de los citados Lineamientos del INE, toda vez que:

1. Pueden aparecer de manera directa e incidental.
2. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al

47 Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/4vl1MHYBN_4klb4HFpMc/%22Derechos%20de%20los%20ni%C3%B1os%22

48 Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2008>



uso de la sexualidad como herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

3. En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba protegerles; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE, y d) aviso de privacidad.
4. Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
5. Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y se deberá proporcionar a la madre, padre tutor, tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral⁴⁹.

Caso concreto.

En el caso particular, el denunciante ofreció dieciséis enlaces electrónicos como pruebas técnicas y una documental privada para acreditar las supuestas violaciones al marco normativo electoral, para ello debemos de tomar en consideración

⁴⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-23/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2028.



Se tratan de dieciséis enlaces electrónicos que aluden a publicaciones del dieciséis de marzo al cuatro de abril, los cuales fueron verificados por la Oficialía Electoral del IEEC, mediante el acta de inspección ocular OE/IO/066/2024⁵⁰ de fecha veintinueve de abril, probanzas que por cuestión de método serán estudiados con la finalidad de determinar si se reúnen los elementos necesarios que puedan constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral emitidos por el INE, como a continuación analizaremos:

A. Actos anticipados de campaña.

Para acreditar la supuesta violación al marco normativo electoral respecto de este supuesto el denunciante ofreció dieciséis enlaces electrónicos y una documental privada, las cuales serán analizadas a partir de tres elementos (temporal, personal y subjetivo) que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**:"⁵¹

Antes de este análisis, es importante precisar que en el enlace electrónico identificado en la inspección ocular como 1⁵², se pudo verificar que corresponde a un perfil de *Facebook* del cual no se evidencia que corresponda al denunciado, el actor refiere que dicho perfil corresponde a "*Erick Alejandro Reyes León*", el cual, fue ofrecido para acreditar la identidad y propiedad de dicho medio de comunicación con el denunciado, sin proporcionar mayor información, por lo que al no estar relacionado con la persona demandada en este asunto, la publicación y su contenido no aportan ningún dato a favor del denunciado.

Haciéndose esta pertinente aclaración, procederemos a estudiar el resto de las publicaciones denunciadas y la documental privada ofrecida por el demandado para identificar los tres elementos que configuran los actos anticipados de campaña, en el siguiente orden:

El elemento personal no se configura, dado que el denunciado no realizó los actos en su calidad de precandidato o candidato, sino en el desempeño de su labor como servidor público, aun cuando para el periodo en que se realizaron las publicaciones había sido registrado en el partido Morena para ser candidato a una diputación local esto es así, pues del análisis integral de las publicaciones denunciadas hacen

50 Visible en fojas 105 a 138 del expediente.

51 Jurisprudencia 4/2018, de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

52 Visible en fojas 107 a 109 del expediente.



plenamente identificable al sujeto denunciado como diputado integrante del Congreso local, tiene la calidad de servidor público que incluso es un hecho público y notorio que en el momento histórico en el que se realizaron los hechos que motivan el presente asunto ostentaba el cargo de Presidente de la Junta de Gobierno y Administración⁵³.

En efecto, en el enlace identificado en la inspección ocular como 2⁵⁴, la Oficialía Electoral, verificó que corresponde a un perfil de *Facebook* con el nombre de usuario "*Antonio Jiménez*", al respecto el actor refirió que dicho enlace fue ofrecido con la finalidad de acreditar la identidad y propiedad de José Antonio Jiménez Gutiérrez sin proporcionar mayor información más que identificar el perfil denunciado con la persona demandada, sin que esta coincidencia sea suficiente para acreditar hechos constitutivos de actos anticipados de campaña, pues como se asentó solo acreditan al usuario con el servidor público denunciado.

Respecto del enlace electrónico identificado en la inspección ocular como 3⁵⁵, la Oficialía Electoral verificó que corresponde a una publicación del doce de marzo en la red *Facebook*, donde se observa una lista intitulada "*Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Campeche para el Proceso Electoral Local 2023-2024: DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE*" (*sic*), y en la que en la posición cinco puede leerse el nombre de "*José Antonio Jiménez Gutiérrez*" como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 05.

Al respecto, el actor refirió que al ser un candidato por una diputación local, estaba sujeto a seguir los lineamientos de la etapa de intercampañas a nivel local, etapa que comprendió del dieciocho de febrero al trece de abril conforme a la información proveída en el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024⁵⁶, sin embargo el promovente pese a que también anexó una documental privada consistente en una relación de los registros para las candidaturas de las diputaciones del actual proceso electoral local del día doce de marzo, también es una realidad que no proporcionó mayores datos con los que puedan configurarse tan solo con la publicación de este listado hechos constitutivos de actos anticipados de campaña.

Si bien las publicaciones denunciadas fueron del dieciséis de marzo al cuatro de abril, y podría considerarse que no refieren a actos de proselitismo la sola circunstancia del tiempo de su realización no constituye un acto anticipado de campaña.

53 Consultable en el enlace electrónico: <https://www.congresocam.gob.mx/estructura-junta-gobierno-integracion/>

54 Visible en fojas 109 a 110 del expediente.

55 Visible en fojas 110 a 113 del expediente.

56 Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



El enlace número 4⁵⁷ de la inspección ocular, corresponde a un enlace electrónico propuesto por el actor en donde, al ser verificado por la Oficialía Electoral, refiere que corresponde a un página web, en el cual se observa la leyenda "morena La esperanza de México" y las palabras "¡VAYA; NO SE PUDO ENCONTRAR ESA PAGÍNA", pero respecto de los cuales tampoco se puede advertir el elemento personal constitutivo de actos anticipados de campaña.

Por tanto, queda evidenciado que en los cuatro enlaces previamente descritos no tienen relación directa con la configuración de los supuestos denunciados, pues solo prueban la pertenencia de perfiles de la red social Facebook y que José Antonio Jiménez Gutiérrez sí fue propuesto por el partido Morena para ser candidato para el Distrito Electoral 05 de Campeche como se advierte en el registro de su candidatura de fecha trece de abril realizada por el Consejo General del IEEC.

Respecto de los doce enlaces electrónicos identificados con los números: 5⁵⁸, 6⁵⁹, 7⁶⁰, 8⁶¹, 9⁶², 10⁶³, 11⁶⁴, 12⁶⁵, 13⁶⁶, 14⁶⁷, 15⁶⁸, y 16⁶⁹, de fechas dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintinueve y treinta de marzo, y cuatro de abril, si bien todas se desarrollaron en la etapa de intercampañas a nivel local, sin embargo, pese a que el actor refirió que en las publicaciones puede observarse al denunciado acompañado de diversas personas realizando labores de limpieza y reciclaje, las cuales a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, utilizando su investidura de funcionario público para promocionar su imagen. Publicaciones que además, contienen frases como "EL KÉEX" y "El Corazón Del Cambio" que pretenden ocultar que el servidor público denunciado se encuentra realizando promoción personalizada y violentando el principio de equidad en la contienda al aprovecharse de su investidura política para promocionarse en la etapa de intercampañas, máxime que quien afirma está obligado a probar tal y como lo dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a más que en los procedimientos sancionadores tiene especial relevancia este principio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"⁷⁰.

57 Visible en foja 114 del expediente.

58 Visible en fojas 114 a 115 del expediente.

59 Visible en fojas 115 a 118 del expediente.

60 Visible en fojas 118 a 119 del expediente.

61 Visible en fojas 119 a 122 del expediente.

62 Visible en fojas 122 a 124 del expediente.

63 Visible en fojas 124 a 129 del expediente.

64 Visible en foja 129 del expediente.

65 Visible en fojas 129 a 130 del expediente.

66 Visible en foja 130 del expediente.

67 Visible en fojas 130 a 131 del expediente.

68 Visible en fojas 131 a 134 del expediente.

69 Visible en fojas 134 a 138 del expediente.

70 Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Xf10MHYBN_4klb4HByh9/%22Actores%22



Además, del análisis integral de estas doce publicaciones, además de atender las manifestaciones realizadas en cada una de ellas por el demandado, y aún, tomando en consideración a las personas a quienes se dirigen, los lugares en que fueron realizadas y la difusión brindada de las mismas actividades, esta autoridad arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas, todas fueron realizados en el marco de las atribuciones que tiene a su cargo como diputado local, esto es, están relacionadas con las funciones que tiene inherentes al cargo que ostenta, aún y como ya se dijo, coincidieran en su realización con el período de intercampañas locales.

Esto, porque las publicaciones versan sobre actividades de socialización de una iniciativa de ley para reformar **"... LOS ARTÍCULOS 3, 7 Y 8, 9; Y SE ADICIONA LAS SECCIONES VIII Y IX, EL PRIMERO DENOMINADO COMO "DEL PLAN ESTATAL DE ECONOMÍA CIRCULAR", Y EL SEGUNDO "DEL KÉEX", ADICIONANDO LOS ARTÍCULOS 54 BIS, 54 TER, 54 CUARTER, 54 QUINQUIES, 54 SEXIES, 54 SEPTIES, 54 OCTIES Y 54 NONIES, TODOS DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CAMPECHE"**⁷¹ propuesta por el diputado José Antonio Jiménez Gutiérrez en uso de sus atribuciones parlamentarias.

Iniciativa que fue presentada el veintiuno de marzo⁷² e incluida en la Gaceta Parlamentaria de fecha veinticinco de marzo⁷³ para hacerla de conocimiento del resto de las diputaciones integrantes del Congreso local de conformidad con lo estipulado en los numerales 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente.

Además, también se acreditó en actuaciones, que el día veintiséis de marzo⁷⁴ se dio lectura a esta iniciativa en la octava sesión de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, como consta con el ejemplar del Diario de Debates, procedimiento del cual quedo constancia de conformidad con el numeral 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y que más tarde fue turnada mediante el oficio PLE-LXIV/MD/251/2024, del veintiséis de marzo⁷⁵ a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del referido Poder Legislativo para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

Documentales públicas, todas las anteriormente descritas, que tienen valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 653 fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Atribución de legislar que posee el diputado en funciones y que es inherente al cargo que ostenta como integrante del Congreso local, al respecto, la Sala Superior, al

71 Visible en fojas 238 a 252 del expediente.

72 Visible en fojas 238 a 252 del expediente.

73 Visible en fojas 272 a 288 del expediente.

74 Visible en fojas 272 a 288 del expediente.

75 Visible en foja 290 del expediente.



resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-162/2018⁷⁶ refirió que el Poder Legislativo, se identifica como un órgano principal de representación popular, el cual, su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, a quienes les compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

Por tanto, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Se reitera, los hechos denunciados aluden a acciones propias del cargo público que José Antonio Jiménez Gutiérrez puede realizar como diputado local, tal como lo mandata la parte conducente de los artículos 38, párrafo tercero, y 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche que estipulan en conjunto, que las diputaciones serán gestoras de las demandas sociales de los habitantes y tienen las diputaciones tienen el derecho de iniciar leyes; artículos que guardan relación con los numerales 47 fracción I, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche que refiere que las diputaciones tienen derecho a presentar iniciativas de ley ante el Pleno del Congreso; que las diputaciones a partir del momento en que queden investidas como tales, bajo la orientación ideológica del partido político que los haya postulado, representan a todo el pueblo campechano sin importar el distrito por el cual fueran electos o reelectos, y que todas las tareas legislativas y de gestión que realicen las diputaciones tenderán a la procuración del bienestar de la población campechana, sin importar sus preferencias ideológicas o partidistas.

Además, de un análisis del acta OE/IO/066/2024 elaborada por el funcionariado de la Oficialía Electoral y fechada el día veintinueve de abril, en cuya descripción del contenido de las imágenes se refieren a lugares que ocupan parques y carreteras, por lo que el contexto de los actos es acorde en cuanto a contenido de la información y lugar en que se desarrollaron, sin que se observen en ninguna de las publicaciones acciones de propaganda política, promoción de alguna candidatura o partido político o solicitud del voto a la ciudadanía. Documental pública que tiene valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 653 fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la cual se puede advertir que

⁷⁶ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0162-2018.pdf



no se configuró el elemento personal y por tanto no se contravino con el actuar del diputado local ninguna normativa electoral que refiera a actos anticipados de campaña.

En efecto, para que se acrediten estos actos anticipados, se requiere la concurrencia de tres elementos: 1) el personal, 2) temporal, y 3) el subjetivo, y aunque en el caso que nos ocupa **sí existe el temporal** dado que las publicaciones fueron realizadas del dieciséis de marzo al cuatro de abril, la finalidad de los mensajes emitidos por el denunciados no estaban relacionados con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el actual proceso electoral local.

Deben considerarse además los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-18/2016, SUP-RAP-268/2017 y acumulados, y SUP-REP-32/2018 y acumulado, se estableció que para evitar una simulación o fraude a la ley, se consideró que los mensajes deben analizarse en su contexto, valorar el protagonismo de la persona que los emite, el objetivo de éstos, y su relación con un proceso electoral.

Esta autoridad jurisdiccional además no encuentra en las publicaciones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicitó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, por lo que estima que **tampoco se actualiza el elemento subjetivo**.

En efecto no se da cuenta, en actuaciones, de muestras de apoyo utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a" dota de seguridad a los partidos y candidaturas respecto a lo que pueden hacer y no hacer en el discurso político, y permite también a las autoridades electorales determinar de manera precisa y objetiva cuándo se actualizan los actos anticipados de campaña, situaciones que como se ha repetido no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

Por lo tanto, al no actualizarse en este caso todos los elementos de los actos anticipados de campaña, lo conducente es resolver que no se configuran. En efecto, la propia Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado⁷⁷, SUP-RAP-191/2010⁷⁸, SUP-RAP-204/2012⁷⁹, SUP-RAP-15-2012⁸⁰ y el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010⁸¹ ha sustentado que para que un acto pueda ser considerado como "anticipado de campaña" y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que,

⁷⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-15-2009>.

⁷⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-191-2010>.

⁷⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0204-2012->.

⁸⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00015-2012->.

⁸¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0274-2010->.



con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.

B. Promoción personalizada.

A juicio de esta autoridad, es posible advertir que en las dieciséis publicaciones denunciadas no se actualizó el elemento objetivo, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada la propaganda objeto de denuncia.

Ello, pues si bien el elemento personal -la imagen del funcionario demandado- está presente en las publicaciones denunciadas, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tiene como legislador local por lo que es dable que se puedan referencias del servidor público, como puede ser la imagen, voz, nombre y cargo que ejerce.

Lo anterior, porque la inclusión de su imagen en las publicaciones no actualiza en automático su promoción personalizada, pues dichas imágenes -como ya se asentó- están relacionadas con el ejercicio de sus actividades realizadas como servidor público.

También, se aprecia que de ninguna manera el denunciado hubiere buscado enaltecer sus logros como servidor público en dichas publicaciones, de forma que pudiere generar inequidad en la contienda o imparcialidad, por el contrario, como se ha mencionado las actividades fueron vinculadas con el ejercicio de su encargo como diputado local.

Contrario a lo sostenido por el quejoso, la propaganda objeto de denuncia no está centrada en la figura del diputado local denunciado, sino en la información de las actividades vinculadas como servidor público, es decir, es posible advertir que los hechos denunciados no tienen como objeto enaltecer la personalidad del hoy demandado, sino que están diseñados para difundir actividades propias de su labor meramente con fines meramente informativos.

Si bien es cierto que, las publicaciones fueron realizadas durante la etapa de intercampañas locales, también lo es que, a diferencia de lo vertido por el accionante y considerando el contenido de lo verificado en la diligencia de inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, contenida en el acta circunstanciada OE/IO/066/2024⁸², de fecha veintinueve de abril, se advierte que la información no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Lo anterior es así, ya que en las imágenes descritas por la autoridad administrativa electoral, no se aprecian símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas, folletos que

⁸² Visible en fojas 105 a 138 del expediente.



vinculen al denunciado con alguna opción política o se infieran expresiones que busquen incidir en la voluntad de la ciudadanía como posible votante en el proceso electoral local.

En suma, ni la redacción o el contenido de las publicaciones no fueron utilizados símbolos, *hashtag's*, etiquetas, frases o lemas que de igual forma vinculen al denunciado con alguna opción política, que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de este.

Mucho menos se advirtió que, en las publicaciones denunciadas, se destacaran cualidades o calidades personales del denunciado, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales o cualquier otro de índole personal.

Por lo que, no existe la convicción probatoria para este Tribunal Electoral local, el llamado al voto, máxime que no hay logotipos o alguna expresión que permita arribar con certeza que se encontraba incidiendo en la percepción del electorado.

Con base en lo anteriormente analizado, ninguna de las imágenes o comentarios denunciados y publicados en la cuenta de *Facebook* de José Antonio Jiménez Gutiérrez, inciden en la obtención del voto, por lo que son publicaciones que no contravienen a la norma electoral, máxime que no existe otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que contravengan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; pues se reitera, las publicaciones fueron realizadas en atención a su función parlamentaria⁸³.

C) Uso indebido de recursos públicos.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que en el caso, contrario a lo que sostuvo el quejoso, no se advirtió la utilización de recursos públicos, lo anterior porque no se expresaron argumentos con los cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente la utilización de recursos públicos en las publicaciones denunciadas, ya que se hicieron desde el perfil personal de *Facebook* del denunciado.

En principio al cuestionar al demandado respecto del uso de los recursos utilizados para la realización de las actividades denunciadas en respuesta a un requerimiento realizado por el IEEC, mediante escrito datado el treinta y uno de mayo respondió que en la difusión de los eventos y en su realización no existieron recursos públicos⁸⁴ y de nueva cuenta negó la utilización de recursos de esta naturaleza en la audiencia de pruebas y alegatos verificada por funcionariado de la Oficialía Electoral según consta

83 Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL." Disponible en <https://www.te.qob.mx/jus2021/#/38-2013>.

84 Visible en la foja 149 del expediente.



en acta OE/APA/023/2024 del día doce de julio⁸⁵, sin que el demandado ofreciera prueba que desvirtuara estos acontecimientos.

Por otro lado, tampoco basta mencionar por parte del actor que como a su dicho se acreditaba la promoción personalizada, esto conllevaba como consecuencia la utilización de recursos públicos, pues en esa lógica el quejoso está compelido a señalar en que consistían los mismos, a modo de ejemplo, si estos eran en especie o económicos, ya que, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar; por tanto a juicio de este tribunal local, el denunciante no cumplió con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, como se menciona corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, al respecto es aplicable la jurisprudencia 12/2010 con el rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**". Por tanto, se reitera, no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, máxime que el actor refiere argumentos genéricos a partir de los cuales no se precisan las circunstancias que pudieron actualizar el supuesto uso indebido.

D) Interés superior de la niñez y juventud.

Por último y respecto de la manifestación del actor, que en el enlace electrónico de fecha veinte de marzo identificado en la inspección ocular, de la Oficialía Electoral, con el número 9⁸⁶, aparecen dos publicaciones de menores, y que con estas apariciones, el denunciado vulneró los Lineamientos emitidos por el INE respecto de la protección de las niñas, niños y adolescentes al no difuminar los rostros de los menores para evitar afectaciones a su integridad.

Es necesario aclarar primeramente si la aparición de los menores en la publicación denunciada constituye vulneraciones a los Lineamientos para la Protección de los

85 Visible en las fojas 210 a 220 del expediente.

86 Visible en foja 123 del expediente.



Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral emitidos por el INE o configura vulneraciones al interés superior de la niñez

En primer término la Oficialía Jurídica del IEEC realizó la inspección ocular correspondiente al enlace electrónico en estudio, en donde se observa en las fotografías 2 y 5⁸⁷ a José Antonio Jiménez Gutiérrez con menores de edad.

En lo que respecta a la fotografía número 2, la Oficialía Electoral advirtió que se trata de una *“Imagen en la que se observa al parecer al C. Antonio Jiménez, que se encuentra con una persona del sexo femenino que tiene un menor de edad cargando”* (sic), mientras que en la fotografía número 5 refirió que se trata de una *“Imagen en la que se observa a dos mujeres de diferentes edades y vestimentas con tres menores de edad, en la cual se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello negro corto, tez clara, camisa blanca con mangas largas y pantalón negro, al parecer es el C. Antonio Jiménez, posando para una fotografía”* (sic).

En consecuencia la Oficialía Electoral del IEEC, por medio del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/041/02/2024 de fecha veintinueve de abril⁸⁸ el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del IEEC realizó diversos requerimientos de información a José Antonio Jiménez Gutiérrez, entre ellos la solicitud de que informe si contaba con el permiso legal de los padres o tutores aparecen en las publicaciones, para la difusión de su imagen, en caso de ser afirmativo se le solicitó que presentara los permisos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Por escrito fechado el treinta y uno de mayo⁸⁹, el denunciado dio respuesta a los requerimientos realizados por la Oficialía Electoral del IEEC, respondiendo que si cuenta con el permiso de los padres o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones para la difusión de su imagen, manifestando que se encontraba imposibilitado de presentar los permisos acordes a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral en virtud de que dichas actividades denunciadas no son propaganda político-electoral, no son mensajes electorales, no son actos políticos y no son actos de precampaña o de campaña, manifestando que dichas actividades fueron realizadas en sus funciones de diputado local.

De igual forma, al presentar sus pruebas y alegatos mediante su escrito fechado el doce de julio⁹⁰ refirió que en lo que respecta a los requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difunden imágenes de niños, niñas y adolescentes en propaganda político-electoral dicho supuesto no era aplicable respecto a los actos denunciados ya

87 Visible en foja 123 del expediente.

88 Visible en fojas 140 a 143 del expediente.

89 Visible en fojas 148 a 150 del expediente.

90 Visible en fojas 140 a 143 del expediente.



que dichos actos no son de naturaleza electoral y no se trata de propaganda política, ya que dichos actos se tratan de una iniciativa en materia legislativa relacionada con actividades de economía circular y reciclaje.

Por tanto, no remitió documental alguna con la que pudiera acreditar que efectivamente contaba con los permisos de padres o tutores para publicitar los rostros visibles de los menores en las fotografías identificadas en la inspección ocular como 2 y 5⁹¹.

A continuación, para mayor ilustración se insertan las dos imágenes referidas en la inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora, haciendo énfasis que en el caso de los rostros de los menores que aparecen en las publicaciones han sido difuminadas por este tribunal.

	<p>Foto 2</p> <p>Imagen en la que se observa al C. Antonio Jiménez, que se encuentra con una persona del sexo femenino que tiene un menor de edad cargando.</p>
	<p>Foto 5</p> <p>Imagen en la que se observa a dos mujeres de diferentes edades y vestimentas con tres menores de edad, en la cual se visualiza a una persona del sexo masculino de cabello negro corto, tez clara, camisa blanca con mangas largas y pantalón negro, al parecer es el C. Antonio Jiménez, posando para una fotografía.</p>

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que, se violentó el derecho a la intimidad de la niñez y juventudes en una publicación donde se advirtieron dos imágenes donde aparecen menores por las consideraciones que se expondrán a continuación:

Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del INE, establecen en su numeral 2, que son de aplicación general y de observancia obligatoria para los siguientes sujetos obligados: a) partidos políticos; b) coaliciones; c) candidaturas de coalición; d) candidaturas independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos mencionados anteriormente.

91 Visible en foja 123 del expediente.



Por tanto, los sujetos identificados como obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes difundidos a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes -de manera directa o indirecta- conforme a lo previsto en los citados lineamientos durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

También, en los citados lineamientos se destaca que en los requisitos en los establecidos en el lineamiento 8, para la aparición de menores por regla general se debe contar con el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad del menor o en su caso de los tutores, dicho consentimiento debe ser por escrito, informado e individual debiendo contener los datos generales de los padres o tutores, nombre completo del menor y la anotación de los padres o tutores de que conocen el propósito, características, los riesgos y alcances para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la Constitución y en los convenios internacionales de los que México es parte, mismos que deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está obligado a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas y niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, así como brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral. Por ello, ha ordenado en diversas sentencias a revisar los Lineamientos, con base en opiniones de especialistas en la protección de los derechos de la infancia.

Es importante destacar que en materia electoral, la práctica judicial con base en las disposiciones convencionales y de conformidad con los artículos 1o., 3o. y 4o. de la



Constitución Federal, se ha orientado a dar protección plena al interés superior de la niñez, cuando en la propaganda política o electoral se utiliza la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a una niña, niño o adolescente. Esto es, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de la niñez o juventudes como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte⁹², ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-121/2015⁹³, al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-38/2017⁹⁴ estableció que el interés superior de la niñez, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de la niñez, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

También, el máximo tribunal al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-36/2018⁹⁵, señaló que, se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior referido.

92 Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

93 Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0121-2015.pdf>

94 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-38-2017>

95 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0036-2018.pdf>



En el mismo sentido en el diverso SUP-REP-60/2016⁹⁶ la Sala Superior al resolver dicho Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador sostuvo la necesidad de las exigencias sobre los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, las cuales deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, exigencia, que se materializa a través de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así mismo, esta Sala Superior al resolver los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en los expedientes SUP-REP-670/2024⁹⁷ y SUP-REP-719/2024⁹⁸, determinó que cuando aparezcan menores de edad en actos donde se constituya propaganda político-electoral, además de difuminar el rostro y existir el consentimiento de los padres, también se debe constar con videograbaciones del consentimiento de los menores, situación que en el caso particular no aconteció al no constituirse los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que con fecha trece de abril el Instituto Electoral local mediante el Acuerdo CG/069/2024⁹⁹, aprobó el registro de las candidaturas para los cargos de diputados locales, acuerdo en el que en su Anexo "Sigamos Haciendo Historia en Campeche"¹⁰⁰ se puede identificar en la posición 05 a José Antonio Jiménez Gutiérrez, por lo que es evidente que antes de haber sido registrado como candidato tuvo que participar primeramente en un proceso de selección.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que los argumentos relacionados con la transgresión o no de lo previsto en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Nacional Electoral, son inoperantes, al no considerarse al denunciado como sujeto obligado de los multicitados lineamientos atendiendo a que de las características de la publicación denunciada, como ya se dijo no constituyeron actos anticipados de campaña ya que no advirtió un llamado al voto de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco publicitó plataformas electorales; o posicionó a alguna persona con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

96 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

97 Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0670-2024>

98 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Supenor/SUP-REP-0719-2024.pdf>

99 Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_69_2024.pdf

100 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo12_CG_69_2024.pdf



Lo anterior es así, porque la publicación controvertida fue difundida por un diputado local, por tanto como ya ha sido referido en párrafos anteriores los hechos denunciados aluden a acciones propias del cargo público que José Antonio Jiménez Gutiérrez puede realizar como diputado local.

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-60/2016 y acumulados¹⁰¹ señaló que cualquier autoridad, inclusive las electorales, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo este contexto, este tribunal electoral considera que, José Antonio Jiménez Gutiérrez, en su calidad de diputado local, en el marco del pasado proceso electoral local y tomando en consideración la circunstancia de que se trata de un sujeto que participa activamente en la vida político-electoral de nuestro estado, al ser equiparable con los hechos denunciados sí se encontraba obligado a realizar las acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez con independencia de que fuera como precandidato, candidato o servidor público, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación donde se le puede llegar a relacionar con un partido político, una coalición o con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificable al menor, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación de los rostros de los menores, lo cual no fue realizado por el denunciado.

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, este tribunal electoral considera que con la difusión de las publicaciones donde aparecen cuatro menores de edad identificables, el denunciado, en su calidad de diputado local y como persona que participaba activamente en un proceso comicial, colocó en riesgo el interés superior de los menores cuyas imágenes se incluyeron en el contenido de la publicación exhibida en su cuenta de la red social *Facebook*, puesto que no se acreditó que se contara con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de su intimidad, ya que en el caso de no contar con los permisos necesarios, estaba obligado a difuminar la imagen del menor, lo que en lo particular no aconteció.

101 Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf



Esto es así, al no cumplir con los requisitos mínimos para proteger sus derechos, por lo consiguiente, es posible determinar que el denunciado no guardo las consideraciones que protegen los derechos de la niñez y juventudes

En esta tesitura, podemos concluir que las publicaciones denunciadas, no deberían no vulnerar derechos de terceros, como no ocurrió en el presente caso, ya que como se ha señalado, existió una afectación al interés superior de la niñez, lo que se estima actualiza una infracción que conforme a la normativa electoral atinente, resulta reprochable y sancionable.

Por tanto como ya fue referido en el caso se advierte que hay violación por parte de José Antonio Jiménez Gutiérrez en el material publicado en su cuenta de la red social *Facebook*, porque no se cumplieron las normas mínimas como recabar el consentimiento de los padres y la opinión del menor de edad que aparece en la publicación.

En consecuencia, al haberse colocado en riesgo al menor por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dicho menor, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Finalmente, atendiendo que el denunciado tiene la calidad de servidor público de diputado local y al no contar con una superioridad, considerando que la vista es una medida de información que no constituye ninguna afectación a los intereses particulares del denunciado, esta autoridad da vista al Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Campeche para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable y en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar de la persona servidora pública demandada.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de José Antonio Jiménez Gutiérrez, respecto de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Nacional Electoral, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez en la publicación de fecha veinte de marzo



hecha en la cuenta de Facebook de José Antonio Jiménez Gutiérrez, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE





BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintisiete de julio de dos mil veinticuatro) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.